

Sentencia 146/1992, de 16 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad 365/1986, promovido por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales.

Ponente:

Carlos de la Vega Benayas

La Junta de Galicia alega la inconstitucionalidad, por vulnerar su ámbito competencial, de varios preceptos de la Ley:

— Los art. 1.2, 2.2, 2.3, 3.2 y la disposición adicional, por regular las ayudas remitiendo al reglamento, con lo cual producen una deslegalización que tiene como efecto la atribución de competencias normativas a la Administración central.

— Los art. 4.2 y 4.3, por asignar a un Consejo Rector en el que no participan las comunidades autónomas funciones de desarrollo y ejecución que corresponden al recurrente.

— El art. 5, por atribuir a órganos estatales la concesión de los incentivos regionales, invadiendo las competencias ejecutivas autonómicas.

El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad, basándose en los siguientes argumentos:

— La impugnación de los art. 1.2, 2.2, 2.3, 3.2 y de la disposición adicional no se basa en la remisión al reglamen-

to, en tanto que no se produce ninguna deslegalización, sino en el mismo hecho de la regulación estatal de la materia, que está fundamentada en la competencia estatal sobre ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE).

— La impugnación de los art. 4.2 y 4.3 no se fundamenta realmente en la invasión de competencias autonómicas, sino en el no respeto del principio constitucional de cooperación por no participar las comunidades autónomas en el Consejo Rector que se crea, pero el principio de cooperación se cumple en este caso por otras vías.

— En cuanto a la impugnación del art. 5, el Tribunal diferencia entre la concesión de bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social, que corresponde al Estado (art. 149.1.17 CE), y la concesión de subvenciones, cuya gestión, en materias en que el Estado detenta un título competencial genérico o específico sobre la materia, es posible de forma directa y centralizada por el Estado, con cargo a fondos estatales, en algunos casos (establecidos en la STC 13/1992) como éste.

Jordi Freixes

Sentencia 147/1992, de 16 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones

Ponente:

Carlos de la Vega Benayas

El motivo principal de reproche de inconstitucionalidad que se realiza a la refe-

rida ley del Parlamento de Cataluña es que al regular dichas enseñanzas no regladas, es decir, enseñanzas al margen de la ordenación del sistema educativo (competencia estatal que no cuestionan

ni el Gobierno de la Generalidad, ni el Parlamento de Cataluña), se establece el otorgamiento de certificados y diplomas acreditativos a favor de personas que hayan cursado y culminado dichas enseñanzas. El abogado del Estado plantea que dicho otorgamiento es contrario a la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30 CE).

El Tribunal Constitucional considera que la Ley del Parlamento de Cataluña en ningún momento establece regulaciones contrarias a la Constitución al no prejuzgar las competencias estatales establecidas en el art. 149.1.30 CE. Las conclusiones del Tribunal se derivan sobre todo de los análisis del art. 3.b y c de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo.

El art. 3.b establece que las enseñanzas reguladas culminarían con la expedición de un certificado del centro, visado

por el Departamento de Enseñanza, que acreditará que es equivalente a una parte homologada de las enseñanzas regladas correspondientes, de conformidad con la normativa vigente. Para el Tribunal, este inciso final (de conformidad con la normativa vigente) permite que no sea calificado de inconstitucionalidad, ya que no prejuzga cuál será la normativa estatal que permitirá la equivalencia de enseñanzas.

El art. 3.c dispone que las referidas enseñanzas culminarán con la expedición de un diploma de la Generalidad válido en el ámbito de Catalunya con los efectos que se determinen. El Tribunal Constitucional considera que tampoco se prejuzga en este precepto los efectos que tendrán dichos diplomas, dado que dicha determinación queda remitida a posteriores decisiones. En todo caso serán esas posibles decisiones las que pueden realizar un efectivo menoscabo de la competencia estatal del art. 149.1.30 CE.

Juan Carlos Gavara

Sentencia 148/1992, de 16 de octubre. Conflicto positivo de competencia 1137/1986, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 5 del Decreto 130/1986, de 5 de junio, del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la venta con rebajas.

Ponente:

Pedro Cruz Villalón

La Sentencia resuelve un conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno del Estado contra el art. 5 del Decreto del Gobierno vasco 130/1986, de 3 de junio, sobre la venta con rebajas.

El Gobierno del Estado impugna dicho precepto que limita la realización de ventas con rebajas por considerar que se inscribe en el ámbito de la legislación sobre defensa de la competencia que pertenece al Estado. También entiende que

invade la competencia estatal sobre el derecho a la contratación (art. 149.1.6 y 8 CE) y la referente a las bases y a la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE). Por último, imputa al precepto recurrido la vulneración del principio de unidad de mercado y de la libertad de empresa.

El Tribunal considera que la formulación de esta última alegación del abogado del Estado resulta impropia en un conflicto de competencia donde la norma controvertida es de rango inferior al legal, pues este proceso se limita a deter-